



“OMNIBUS DEL VALLE
AMECA” S.A. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DE
TRANSPORTE Y CONTROL
VEHICULAR DEL INSTITUTO
DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 266/2023 JP
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de
la resolución impugnada ante lo infundado del motivo de
inconformidad hecho valer por la parte actora.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Movilidad	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Resolución impugnada	Resolución con número de oficio *****1, emitida por el Director de Transporte y Control Vehicular del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Trámite del juicio:

1.- El uno de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda, la cual fue admitida, previa prevención, mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veintitrés, teniéndose como autoridades demandadas al Director de Transporte y Control Vehicular, así como al Director General, ambos del *Instituto*.

2.- En el acuerdo admisorio de demanda se tuvo como acto impugnado la *resolución impugnada*.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar la demanda, dieron contestación al motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

4.- Finalmente, el diez de noviembre de dos mil veintitrés se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo **76** de la *Ley del Tribunal*, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre una resolución definitiva de carácter administrativa, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción I y párrafo último de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 07 a 09 de autos consistente en el original del oficio número *****1, emitido por el Director de Transporte y Control Vehicular del *Instituto*, el ocho de agosto de dos mil veintitrés; documental pública que fue exhibida por la parte actora junto con su escrito inicial de demanda, de ahí que la documental referida, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322**, fracción V, **323**, **400** y **405**, del Código procesal civil, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO.- Oportunidad.

El artículo **62** de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación

del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, en el capítulo denominado: "*FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA*" se advierte que la parte actora señaló haber sido notificado del acto impugnado el diez de agosto de dos mil veintitrés, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada al contestar la demanda y que se corrobora con la constancia de notificación¹ exhibida junto con su escrito de atención a la prevención efectuada por este Juzgado; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

Así bien, se tiene que de un análisis a la *Ley de Movilidad* y a su reglamento interno, se advierte que no contiene disposición legal de manera expresa de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades del *Instituto*, sin embargo, lo que sí se advierte es que en el artículo **256** de la *Ley de Movilidad*, se señala que las notificaciones, citatorios, requerimientos, acuerdos, resoluciones (entre otros), serán dictados de conformidad en la referida Ley y su reglamento, y que además, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California le será supletorio.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario recurrir a la aplicación supletoria señala en la referida normativa, esto es, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así bien, el Código de Procedimientos antes referido, en su artículo **129**, de subsecuente transcripción, dispone que las notificaciones personales surten efectos el día siguiente del que se hayan practicado. Por su parte el artículo **53**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, dispone que son hábiles todos los días en que las oficinas se encuentren abiertas al público.

En razón de lo anterior, se tiene que el plazo para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente en surtió

¹ Sin que pase desapercibido que la referida constancia de notificación se encuentra incompleta en autos, dado que solo obra una de las dos fojas que en dicho documento se hace constar y, sin que tal situación afecte a lo antes determinado en virtud de que, tal y como se precisó dicha fecha no fue controvertida por las autoridades demandadas al contestar la demanda.

efectos, esto es, el catorce de agosto de dos mil veintitrés y el plazo de quince días para presentar la demanda finalizó el cuatro de septiembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, se tiene que su presentación fue oportuna.

CUARTO.- Procedencia.

Una vez analizados los autos del presente juicio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, se procede al estudio del presente asunto.

QUINTO.- Estudio.

En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el Tribunal contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

En ese contexto, se tiene que, en el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, señaló lo siguiente:

1) Que la autoridad omitió fundar debidamente la *resolución impugnada* toda vez que se limitó a citar lo dispuesto por el artículo **décimo segundo transitorio** de la *Ley de Movilidad*.

2) Que la autoridad pasó por alto lo dispuesto en los artículos **28**, fracción IX y **30**, fracción XIII de la *Ley de Movilidad*, señalados en el decreto mediante el cual se creó

al *Instituto*, el cual lo faculta para emitir y entregar títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados por Junta de Gobierno.

3) Que la autoridad omitió aplicar lo dispuesto por el artículo **octavo transitorio** de la *Ley de Movilidad*, en lo que respecta a que, se podrá regularizar el transporte público en la modalidad de personal, previa acreditación de las empresas que prestan tal servicio, demostrando la existencia previa de contratos legalmente celebrados con empresas con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, situación que aduce fue acreditada fehacientemente con los documentos que exhibió ante la autoridad demandada.

4) Que la autoridad fue omisa en valorar a detalle las documentales aportadas por su parte para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **octavo transitorio** de la *Ley de Movilidad*.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda señalaron que, entre otras cuestiones, el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora era infundado e inoperante dado que sí se analizó lo solicitado por la parte actora y se determinó que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo **octavo transitorio** de la *Ley del Movilidad* en virtud de que el demandante no logró acreditar que haya realizado o solicitado regulación alguna dentro del término de ciento ochenta días naturales señalado en el referido artículo.

Señalaron además que, no debía de pasar desapercibido que la parte actora incurrió en una falta de interés dado que, mediante oficio *****2 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se le concedió un término de tres días hábiles para efectos de que exhibiese diversas documentales relativas a su reclamo y que, no fue sino hasta el veintinueve de noviembre siguiente que el demandante presentó la diversa información y de forma incorrecta, situación que se hizo constar en la resolución impugnada.

Los argumentos hechos valer por la parte actora en su único motivo de inconformidad son infundados por una parte y por otra, inoperantes, se explica.

Los argumentos esbozados por la parte actora resultan ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, teniendo de tal manera que la pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Ahora, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos negados fictamente por en las resoluciones impugnadas, es patente que la sola expresión de los hechos y afirmaciones categóricas de lo pretendido no son suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

Lo anterior se sostiene en virtud de lo siguiente:

Contrario a las aseveraciones realizadas por la parte actora en el argumento identificado con el inciso **1)**, la fundamentación realizada por la autoridad demandada dentro de la *resolución impugnada*, a saber, la cita del artículo **décimo segundo transitorio** de la *Ley del Movilidad*, de subsecuente transcripción, resulta suficiente para fundamentar la determinación recurrida en lo que respecta a que el referido Instituto no podrá expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal durante los próximos diez años contados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley, siendo la excepción a lo anterior cuando el *Instituto* realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el Plan Estatal de Desarrollo, así como lo dispuesto por el **artículo octavo transitorio** de la referida Ley, de subsecuente transcripción.

"DÉCIMO SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California no podrá bajo ni una situación o circunstancia expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad de taxis, masivo y de personal durante los próximos 10 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, excepto en aquellos supuestos en los que el Instituto realice el reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público del Estado con base en los planes y programas de movilidad sustentable y el

Plan Estatal de Desarrollo, (sic) que resulte necesaria su expedición por lo que al concluir este periodo se estará a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.”

“OCTAVO.- En el caso del Municipio de Mexicali, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Instituto podrá regularizar el transporte público en la modalidad de personal, previa acreditación de las empresas que prestan este servicio, demostrando estas su capacidad de operación, la existencia previa de contratos legalmente celebrados con empresas con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

En ese contexto, se hace constar que el demandante no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dio a conocer el fundamento legal, con el cual la autoridad demandada sustentó la determinación de no conceder lo solicitado, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la determinación de la autoridad se encontraba conforme al ordenamiento legal aplicable al caso concreto; lo cual no contravirtió adecuadamente en este juicio y, sin que se advierta de una lectura al escrito de demanda algún argumento distinto hecho valer para sustentar la supuesta indebida fundamentación realizada por la autoridad demandada.

En tales términos y, de una lectura integral a la resolución impugnada, este Juzgador no advierte que la autoridad señalara que no contaba con las facultades para emitir y entregar títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados por Junta de Gobierno, sino que, tal y como se expuso previamente, se encontraba imposibilitada para otorgar lo solicitado en virtud de la limitante contenida en el artículo **décimo segundo transitorio** antes transcrito, por lo tanto, al sustentar la autoridad su imposibilidad en la normativa antes citada y no así, negar que contara con las facultades previstas por la ley de la materia, contrario a lo señalado por el demandante en el inciso **2)**, no pasó por alto las disposiciones de ley que la facultaban para emitir y entregar títulos de concesión, permisos y autorizaciones otorgados por Junta de Gobierno, sino que fundamentó su imposibilidad jurídica para otorgar lo solicitado al existir disposición expresa que limitara dichas facultadas.

Es por lo anterior que, al únicamente señalar el demandante que el artículo **decimo segundo transitorio** citado en la resolución impugnada es insuficiente, cuando tal y como se demostró previamente, es la normativa indicada para sustentar la imposibilidad de expedir lo solicitado por el demandante y, al no señalar o manifestar en momento alguno que no contara con facultades para expedir lo solicitado, sino que se encontraba imposibilitada conforme a la normativa antes referida, se tiene que dichos argumentos son infundados.

Por otro lado, en relación al argumento identificado con el inciso **3)**, se tiene que, en la *resolución impugnada* la autoridad demandada indicó que, con motivo de la solicitud efectuada por la parte actora, se le realizó un requerimiento para efectos de que presentara la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **octavo transitorio** de la *Ley de Movilidad*, el cual fue atendido fuera del término otorgado, aunado a que, no obstante a que su presentación fuera extemporánea, igualmente procedió a realizar una valoración de las documentales que dice fueron exhibidas (argumento identificado con el inciso **4)**), sin que, en relación a dicha valoración realizada se manifestara de manera específica, esto es, el actor se limitó a señalar que no se valoraron a detalle las probanzas ofrecidas, con las cuales se acredita que contaba con contratos celebrados legalmente con empresas con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, tal y como se señaló, de una lectura a la *resolución impugnada* se advierte que sí existe una valoración realizada de manera individual a las documentales que se dice exhibió el demandante² para acreditar tener derecho a lo solicitado.

Para efecto de ilustrar lo antes expuesto se trae a la vista la resolución impugnada, en la parte de interés.

² Documentales que no fueron ofrecidas ni exhibidas por ninguna de las partes del presente juicio y que no obrante en autos.

5

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

De la resolución antes reproducida se advierte que efectivamente se valoraron las documentales exhibidas por el demandante en los siguientes términos:

1) De las cuarenta y cinco pólizas de seguro, dos estaban a nombre de "AUTOBUSES GRAN CLASE DE JALISCO" S.A., de C.V., y otra a estaba a nombre de "NR FINANCE MEXICO" S.A., de C.V., las cuales no correspondían a la parte actora y que además, del total de las pólizas exhibidas, treinta y cuatro de ellas contaban con vigencia vencida y once de ellas se encontraban vigentes a la fecha de emisión del referido documento;

2) De las documentales exhibidas no se desprende alguna factura de las unidades que integran su parque vehicular y a través de las cuales se acredite la legítima propiedad de los vehículos; y,

3) Del contrato exhibido denominado "CONTRATO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL" no se advierte que haya actuación por parte de la promovente "OMNIBUS DEL VALLE AMECA" S.A., de C.V., toda vez que el referido documento fue celebrado ante persona diversa, esto es, entre "AUTOBUSES GRAN CLASE DE JALISCO" S.A., de C.V., y "BARCEL" S.A., de C.V., y "BIMBO" S.A., de C.V., máxime que, dicho documento no se encontraba firmado por "BARCEL" S.A., de C.V., y "BIMBO" S.A., de C.V.

Las consideraciones en reseña no fueron combatidas por la parte actora, por lo que quedan firmes y deben seguir rigiendo el oficio impugnado.

En tales términos, se tiene que al limitarse el demandante a manifestar que no se le aplicó a su favor lo contemplado en el artículo **octavo transitorio** de la *Ley de Movilidad* y a que la valoración realizado respecto de las referidas documentales no fue a detalle, dichos argumentos resultan insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, puesto que, como se detalló, se realizó una motivación diversa por la cual no se pudo aplicar lo dispuesto en el artículo antes referido (no haber atendido el requerimiento en tiempo) y que, no obstante dicha circunstancia, sí se realizó una valoración individualizada de dichas documentales y mediante la cual se declaró improcedente la solicitud formulada por el demandante.

En ese contexto, se hace constar que el demandante no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dieron a conocer los motivos por los cuales la autoridad demandada sostuvo la resolución impugnada, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si las consideraciones en que se sustentó la determinación impugnada, lo cual no controvirtió adecuadamente en este juicio.

Máxime que, tal y como hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad en lo dispuesto por el artículo **octavo transitorio** de la *Ley de Movilidad* y en vista de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la parte actora haya solicitado o gestionado regularización alguna dentro de los ciento ochenta días subsecuentes a la publicación de la normativa antes citada, esto es, a partir del veintiocho de marzo de dos mil veinte (dado que dicha ley fue publicada en

el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintisiete de marzo de dos mil veinte), puesto que tal y como se hizo constar en la resolución impugnada, no fue sino hasta el diez de noviembre de dos mil veintidós que el demandante presentó su respectiva solicitud y que, conforme a lo antes expuesto, tenía hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte para regularizar los permisos o concesiones obtenidos, relativos al transporte público en la modalidad de personal, previa acreditación de que presten tal servicio y demostración de su capacidad de operación, existencia previa de contratos legalmente celebrados con empresas con anterioridad al once de diciembre de dos mil diecinueve, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Movilidad y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, aunado a que conforme a las constancias obrantes en autos no obra documental alguna con la cual el demandante acredite los últimos requisitos.

De ahí lo inoperante por insuficiente los argumentos hechos valer antes analizados, puesto que, el demandante no expresa razonamientos lógico-jurídicos que evidencien la ilegalidad del acto impugnado. Sin que pase desapercibido lo señalado en cuanto a que dentro de la resolución impugnada la autoridad indicó que *****4 autorizó a *****3, cuando el nombre correcto de la primera persona era *****4, situación que deja en claro que la autoridad no realizó un análisis detallado de las documentales que el mismo exhibió, no obstante, tal situación no significa que la autoridad no haya realizado un análisis detallado a las documentales exhibidas, puesto que tal y como se precisó previamente, dentro de la resolución sí existe una valoración individualizada de las documentales en cuestión y respecto de las cuales el demandante no combatió, de ahí lo inoperante de dicho argumento.

SEXTO.- Validez.

En mérito de lo anterior, al haber sido infundados por una parte y por otra, inoperantes los argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la *resolución impugnada*, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 109, fracción I de la Ley del Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos **107** y **109**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la *resolución impugnada*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/MOR/IATL

1

ELIMINADO: Oficio 1 en páginas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio 2 en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Nombre de particular 1 en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Nombre de particular 2 en página 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Imagen de la resolución impugnada en página 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **266/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal features the coat of arms of Mexico and the text "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA", "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", and "DE BAJA CALIFORNIA". Below the seal, the text "JUZGADO PRIMERO" and "MEXICALI, B.C." is printed in blue.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.